

AUTO No. 05828

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 13 de Diciembre de 2010 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento denominado **ALFOMBRAS Y MADERAS ALMAPISOS LTDA** ubicada en la Calle 71 No. 72 – 65 del barrio Boyacá Real de la localidad de Engativá, de esta ciudad, con el fin de realizar evaluación ambiental a los diferentes procesos realizados. En constancia se diligenció acta de visita No. 2126 del 13/12/2010.

Con base en lo anterior se emitió requerimiento No. 2011EE06793 del 25 de Enero de 2011, en donde se solicitó al señor **RICARDO LEÓN GUERRERO** en calidad de representante legal del establecimiento denominado **ALFOMBRAS Y MADERAS ALMAPISOS LTDA** ubicada en la Calle 71 No. 72 – 65 del barrio Boyacá Real de la localidad de Engativá, que realice:

- *"En un término de 8 días contados a partir del recibo del requerimiento, adelante ante la Secretaria Distrital de Ambiente el trámite del registro del aviso publicitario. Conforme al Decreto 959 de 2009 en su artículo 7".*

El día 20 de Octubre de 2011 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento denominado **ALFOMBRAS Y MADERAS ALMAPISOS LTDA** ubicada en la Calle 71 No. 72 – 65 del barrio Boyacá Real de la localidad de Engativá, con el fin de realizar seguimiento al requerimiento No. 2011EE06793 del 25 de Enero de 2011.

Con base en lo anterior se emitió concepto técnico No. 18694 del 28/11/2011 en donde se concluyó que el establecimiento denominado **ALFOMBRAS Y MADERAS ALMAPISOS LTDA** ubicada en la Calle 71 No. 72 – 65 del barrio Boyacá Real de la localidad de Engativá, cuyo representante legal es el señor Ricardo León Guerrero identificado con cedula de ciudadanía No. 3.096.539, no dio cumplimiento al requerimiento No. 2011EE06793 del 25 de Enero de 2011 puesto que no realizó el trámite de registro del aviso publicitario.

El día 12 de Marzo de 2013 mediante proceso Forest No. 2765620 el grupo jurídico de área Flora e Industria de la Madera solicita se realice visita a la empresa forestal denominada **ALFOMBRAS Y MADERAS ALMAPISOS LTDA** ubicada en la Calle 71 No. 72 – 65 del barrio Boyacá Real de la localidad de Engativá, cuyo representante legal es el señor Ricardo León Guerrero identificado con cedula de ciudadanía No. 3.096.539, con el fin de actualizar los

AUTO No. 05828

conceptos técnicos que reposan en el expediente SDA-08-2014-143.

En atención a lo anterior profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento denominado **ALFOMBRAS Y MADERAS ALMAPISOS LTDA** ubicada en la Calle 71 No. 72 – 65 del barrio Boyacá Real de la localidad de Engativá, cuyo representante legal es el señor Ricardo León Guerrero identificado con cedula de ciudadanía No. 3.096.539, donde se evidencio que el establecimiento no se encuentra funcionando. Según información de los vecinos del sector, dicho establecimiento de carpintería dejo de funcionar debido a la construcción que adelantan en el predio. En constancia se diligencio acta de visita N° 228 del 18 de maro de 2014.

El día 08 de mayo de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitieron Concepto Técnico N° 03755, el cual establece:

"Frente a la evaluación adelantada por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente se concluye que:

*- El establecimiento denominado ALFOMBRAS Y MADERAS ALMAPISOS LTDA ubicada en la Calle 71 No. 72 – 65 del barrio Boyacá Real de la localidad de Engativá, cuyo representante legal es el señor Ricardo León Guerrero identificado con cedula de ciudadanía No. 3.096.539, finalizo sus actividades en la dirección registrada en el expediente SDA-08-2014-143 de la Secretaria Distrital de Ambiente.**

- Una vez consultada el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verifico que el establecimiento denominado ALFOMBRAS Y MADERAS ALMAPISOS LTDA identificado con Nit. 830102860-7 cuentan con registro mercantil activo y último año de renovación 2013, cuyo representante legal es el señor Ricardo León Guerrero identificado con cedula de ciudadanía No. 3.096.539. La Ventanilla Única de la Construcción de la Secretaria de Hábitat no arrojo resultados del establecimiento"

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verificó que la sociedad denominada **ALFOMBRAS Y MADERAS ALMAPISOS LTDA**, identificada con NIT: NIT 830102860 - 7, cuyo representante legal es el señor **RICARDO LEÓN GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.096.539, cuenta con registro mercantil activo, con matricula No. 0001125660, y con último año de renovación en el 2014.

En vista de que en la actualidad, en la Calle 71 No. 72 – 65 del barrio Boyacá Real de la localidad de Engativá, de esta ciudad, ya no funciona la sociedad denominada **ALFOMBRAS Y MADERAS ALMAPISOS LTDA**, identificada con NIT: NIT 830102860 - 7, cuyo representante legal es el señor **RICARDO LEÓN GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.096.539, y al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se pudo verificar que cuenta con registro mercantil activo, sin embargo la Ventanilla Única de la Construcción de la Secretaria de Hábitat no arrojo resultados del establecimiento, por lo tanto se determinó que no hay certeza de que dicho establecimiento de comercio funcione en otro lugar y con lo cual en el presente no hay prueba de que exista actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la

AUTO No. 05828

normatividad ambiental, por lo tanto se analizará si procede el archivo de las presentes diligencias.

COMPETENCIA

El Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, *“Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.”*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: “...Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.”

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria.

AUTO No. 05828

Seguir con el presente procedimiento administrativo, vulnera el principio de eficacia administrativa pues, en lugar de, remover de oficio obstáculos puramente formales, es crear barreras administrativas que retardarían injustificadamente la adopción de una decisión de fondo en desarrollo del procedimiento sancionatorio previsto por la Ley 1333 de 2009, que no es otra cosa que la de emitir una sanción preventiva, correctiva y compensatoria en aras de proteger el Medio Ambiente.

Frente a la particularidad del presente caso, es imperativo traer a colación la importancia del artículo 29 de la Constitución Nacional, puesto que este se constituye en una garantía infranqueable para todo acto administrativo en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, constituyéndose entonces en un límite al abuso del poder sancionatorio y con mayor razón considerarlo como un principio rector de la actuación administrativa del Estado que comprende el principio de legalidad y defensa los cuales implican la existencia de verdaderos derechos fundamentales.

Así las cosas, proceder con el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y teniendo en cuenta que el establecimiento comercial no se encuentra funcionando como actividad forestal, resultaría imperativo concluir que la presente investigación no podría continuarse, puesto que se estaría vulnerando el derecho a la defensa y al debido proceso, garantías de rango constitucional que deben ser respetadas en todo tipo de actuaciones administrativas.

Que bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que de acuerdo con el concepto técnico No. 03755 del 08 de mayo del 2014, la sociedad denominada **ALFOMBRAS Y MADERAS ALMAPISOS LTDA**, identificada con NIT: NIT 830102860 - 7, ubicada en la Calle 71 No. 72 – 65 del barrio Boyacá Real de la localidad de Engativá, de esta ciudad, cuyo representante legal es el señor **RICARDO LEÓN GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.096.539, finalizó su actividad comercial en dicha dirección, con relación a la transformación de productos forestales, este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite ambiental, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental para continuar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Consecuentemente, bajo las anteriores consideraciones y como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento resulta procedente ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2014-143**.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente N° **SDA-08-2014-143**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias en cita.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente providencia, conforme al artículo 71 de la ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 05828

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

PUBLIQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de septiembre del 2014

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2014-143

Elaboró:

Ingrid Andrea Leon Palencia

C.C:

1010183064

T.P:

CPS:

FECHA

13/06/2014

EJECUCION:

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez

C.C:

52432320

T.P:

CPS:

FECHA

16/06/2014

EJECUCION:

Aprobó:

Karen Rocio Reyes Gil

C.C:

1010169961

T.P:

CPS:

FECHA

21/08/2014

EJECUCION:

